



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODECMA N° 526-2010-LIMA

Lima, treinta de marzo de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Berrocal Martínez de Iturrino contra la resolución número diecisiete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, de fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y siete, que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el plazo de dos meses sin goce de haber, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Pachacamac, Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, se atribuye a la investigada Ana María Berrocal Martínez de Iturrino, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Pachacamac, Corte Superior de Justicia de Lima, presunta irregularidad funcional al haber admitido a trámite la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación Extrajudicial, Expediente número cuatrocientos ochenta y ocho guión dos mil ocho seguido por Ernesto Eugenio Arias Torres contra Juana María Zavala Ciriaco y otro, asumiendo funciones que no le corresponden.

Segundo: Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número diecisiete, de fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y siete, impuso medida disciplinaria de suspensión por dos meses sin goce de haber a la Juez de Paz Ana María Berrocal Martínez de Iturrino, bajo el fundamento que de conformidad con el artículo seiscientos noventa B del Código Procesal Civil, los procesos que versen sobre títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial, como es el caso del Expediente número cuatrocientos ochenta y ocho guión dos mil ocho, sólo pueden ser de conocimiento de Jueces Civiles y de Paz Letrados, no así por Jueces de Paz; por lo que la investigada no tenía competencia para conocer y resolver las materias como las que admitió a trámite. Con su conducta transgredió lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en responsabilidad disciplinaria de acuerdo a lo prescrito en el artículo doscientos uno, incisos uno y diez, de la referida ley, actualmente considerado como falta muy grave, de conformidad con el artículo cuarenta y ocho, inciso tres, de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero: Que, la recurrente en su recurso de apelación de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y dos refiere lo siguiente: a) Que es competente para conocer el proceso judicial signado como Expediente número cuatrocientos ochenta y ocho guión dos mil ocho, en función de la cuantía; b) Que el señor Guillermo Pedro Huapaya Arias no está legitimado para interponer queja en su contra, porque no fue



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODECMA N° 526-2010-LIMA

parte en el proceso civil de desalojo, toda vez que su apersonamiento como litisconsorte fue rechazado por no cumplir con las formalidades de ley; y, c) Que actuó de buena fe y en servicio de la comunidad, por lo que la medida disciplinaria impuesta daña su imagen personal y profesional.

Cuarto: Que, las funciones de los Jueces de Paz están prescritas en los artículos sesenta y sesenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el primero, establecía que en los lugares donde coexista un Juzgado de Paz Letrado con uno de Paz, y la ley les asigne las mismas competencias, el demandante podrá recurrir indistintamente a cualquiera de las dos instancias, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Por su parte, el segundo, si bien otorga competencia a los Jueces de Paz para los casos de desahucio y aviso de despedida, no lo hace en los supuestos relacionados con Ejecución de Actas de Conciliación Extrajudicial; por lo que pese a que la demanda tenía como fin la desocupación y entrega de un inmueble no podía ser tramitada ante un Juez de Paz, porque se trata de supuestos normativos distintos que se ventilan en procesos judiciales de diferente naturaleza.

Quinto: Que, la Juez de Paz Letrado de Pachacamac al haber admitido a trámite el Expediente número cuatrocientos ochenta y ocho guión dos mil ocho, sobre ejecución de acta de conciliación extrajudicial ha transgredido el principio del debido proceso, ya que no tenía competencia para conocer y resolver dicha materia, incurriendo en responsabilidad pasible de sanción, de conformidad con el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente al tiempo de ocurridos los hechos.

Sexto: Que, los argumentos sostenidos por la recurrente en su recurso de apelación de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y dos, no enervan los fundamentos de la resolución impugnada, pues no expresa de manera clara en qué consistió el error de hecho o de derecho en que incurrió el Órgano de Control, contrariamente a lo prescrito en el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma de aplicación supletoria a mérito de la Segunda Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; limitándose a reproducir argumentos esgrimidos en escritos anteriores, por lo que la resolución recurrida se encuentra conforme a derecho; además, cuenta con la debida motivación que exigen los artículos seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cinco, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos por encontrarse de licencia; por unanimidad.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODECMA N° 526-2010-LIMA

RESUELVE:

Confirmar la resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, de fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y siete, que impuso a la señora Ana María Berrocal Martínez de Iturrigo la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de dos meses sin goce de haber, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Pachacamac, Corte Superior de Justicia de Lima; con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



San Martín
DÉSAR SAN-MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Dario
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar
AYAR CHAPARRO GUERRA

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA:** Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC